República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00435-00

Declarar inadmisible la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Aclarar el interés jurídico que le asiste para reclamar la existencia e incumplimiento del contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración 2-155609 del cual no hizo parte contractual (No. 4,5 art. 82 CGP).

SEGUNDO. Precisar la conformación del extremo pasivo, por cuanto pretende declarar la existencia e incumplimiento del contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración 2-155609 debiendo dirigir la acción a la totalidad de personas que allí son partes contratantes, esto es, INTECOM SAS, LUIS JORGE CONTRERAS BOHÓRQUEZ, MARÍA ELCIRA ZAMORA CAMELO, con cumplimiento de lo previsto en el artículo 82 del Código General, esto es, identificación, domicilio, dirección física y electrónica de notificación.

TERCERO Allegar certificado de existencia y representación legal de INTECOM SAS en cumplimiento a lo previsto en el artículo 85 del Código General.

CUARTO. En razón a lo manifestado en el hecho sexto de la demanda deberá precisarse la razón por la que pretende la declaración de existencia y de incumplimiento del contrato de fiducia 2-1-55609 del que además de no haber sido parte, no contiene ninguna de las relaciones contractuales a que hace referencia en el hecho en mención (Nos. 4 y 5 art. 82 CGP).

QUINTO. Por resultar excluyentes deberá adecuar las pretensiones de la demanda por cuanto las relacionadas desde la primera a décima no son consecuentes de la declaración de existencia e incumplimiento del contrato de fiducia 2-1-55609 (No. 4º art. 82 CGP)

SEXTO. Como quiera que las pretensiones reclamadas en los numerales 1 a 10 yacen de las relaciones contractuales a que hace referencia en el hecho sexto de la demanda, deberá adecuar las pretensiones del libelo de tal manera que se encuentren debidamente soportadas en las convenciones que señala fueron incumplidas (No. 4º art. 82 CGP)

SÉPTIMO. Como quiera que en los hechos de la demanda se aduce incumplimiento a los contratos de compraventa sobre las bodegas y parqueaderos a que hace referencia en el hecho sexto del libelo en el que solamente fungieron como partes contractuales KBP Ingeniería y Consultoría con el señor Edwin Rincón Oyuela deberá complementar los hechos explicando la razón por la que reclama la existencia e incumplimiento contractual del contrato de fiducia 2-1-55609 del cual no derivan las reclamaciones hechas en las pretensiones 1 a 10 (Nos. 4 y 5 art. 82 CGP).

OCTAVO. De pretender el incumplimiento del contrato de fiducia y además de los contratos de promesa de compraventa relacionados en el hecho sexto del libelo deberá presentar las pretensiones como principales y subsidiarias con sus consecuenciales de tal manera que no se excluyan entre si (No. 4º art. 82 CGP)

NOVENO. Si persiste en la declaratoria de existencia e incumplimiento del contrato de fiducia 2-1-55609 deberá complementar los hechos de la demanda de tal manera que sirvan de sustento a estas pretensiones, donde se precise en que consistió el incumplimiento contractual de esa relación convencional, dado que en la demanda solo refiere lo relacionado con el incumplimiento que versan sobre los contratos de promesa de compraventa relacionados en el hecho sexto del libelo (No. 5º art. 82 CGP).

DÉCIMO. Acreditar la calidad en la que dice actúa EAST COAST REAL ESTATE SAS dado que conforme lo expone en el hecho décimo tercero se realizó la cesión de la posición contractual a esta sociedad, proceder que dice haber notificado a las aquí demandadas, tanto más cuando los contratos relacionados en el hecho

sexto del libelo fueron suscritos por Edwin Rincón Oyuela como persona natural y no como representante legal de EAST COAST REAL ESTATE SAS (No. 4º y 5º art. 82 CGP)

DÉCIMO PRIMERO. Aportar el contrato de promesa de compraventa P-301 suscrito entre KBP Ingeniería y Consultoría con el señor Edwin Rincón Oyuela dado que se relacionó como prueba, pero no obra como anexo (No. 6º art. 82 CGP).

DÉCIMO SEGUNDO. Aportar documento idóneo con el que se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en atención a lo previsto en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

DÉCIMO TERCERO. Acreditar que vía correo electrónico remitió copia de la demanda, escrito de subsanación y anexos a la parte demandada de conformidad con lo rituado en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

Lo requerido en los numerales décimo segundo y décimo tercero en razón a que las medidas cautelares solicitadas de embargos de dineros no son procedentes para esta clase de asuntos de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 590 del Código General. Tampoco se trata de una medida cautelar innominada por cuanto el embargo de dineros está estipulado para los procesos ejecutivos.

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.